Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a. m.) de hoy jueves treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día diecisiete (17) de mayo del presente año, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr. CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, formulado, a través de apoderado, por el señor FERNEL PEÑARANDA BLANCO, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, radicado bajo el número **2018-00039-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la abogada **MARISOL CABEZAS YARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.470.368 expedida en Ibagué, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 306.994 del C.S. de la J., correo electrónico de notificación: abogados.jqm@gmail.com quien actúa como apoderada de la parte demandante a quien se le reconoce personería conforme al poder allegado a la presente diligencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Se hizo presente el abogado **HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.728.027 expedida en Bogotá, y con tarjeta profesional de abogado número 241.548 del C.S. de la J., dirección electrónica Henry.sandoval027@casur.gov.co a quien se le reconoció personería conforme al poder allegado a la presente diligencia.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente el despacho observa que no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Los apoderados de las partes hicieron la misma manifestación.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Indica el numeral 6 del artículo 180 CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS,** y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Considera el Despacho que en el presente asunto se configura de oficio la excepción previa de COSA JUZGADA; la excepción previa propuesta de oficio por este Despacho, gira entorno a establecer si en el presente caso opera la figura jurídica de la cosa juzgada por cuanto en el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de esta ciudad cursó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual se solicitó la nulidad del acto administrativo ficto presunto derivado del silencio administrativo negativo, originado con la petición de fecha 22 de mayo de 2009 mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

Es de anotar así mismo que en el presente caso se tienen como base las mismas pretensiones.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Conforme a lo mencionado en parte que antecede, respecto si en el presente caso se configura la excepción de cosa juzgada propuesta de oficio por parte de este Despacho se realizarán las siguientes anotaciones:

En lo que a esta figura concierne el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

> *"(...)* ***Cosa juzgada.*** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)".*

A su turno, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"(...) La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida*

producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. (…). La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quién hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor. Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley. (…)".

El contenido de la norma en cita, nos permite dilucidar que frente a las acciones de nulidad de los actos administrativos, el legislador establece una regla diferencial según se trate de sentencias declarativas de la nulidad del acto o de sentencias denegatorias de ella, pues frente a estas últimas el efecto de cosa juzgada será apenas relativo y operará únicamente "en relación a la *causa petendi* juzgada", es decir, respecto de los argumentos invocados en la sentencia que ya fue resuelta por la jurisdicción.

Ahora bien, en relación con la cosa juzgada, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado[1] ha señalado:

"(…) la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes trabaron la Litis como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, que el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad.

De esta forma, la sentencia que niega la anulación del acto acusado produce el efecto de cosa juzgada frente a todos, pero sólo en relación con la causa o los motivos de impugnación alegados, lo que significa que por esos mismos motivos no podrá instaurar la misma parte o un tercero una nueva acción de nulidad contra el acto que fue objeto de la primera decisión.

Pero en cambio, la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tiene fuerza de cosa juzgada erga omnes (para todo el mundo y sin importar la causa petendi o los argumentos alegados), situación que impide que pueda presentarse un nuevo pronunciamiento en relación con el acto acusado. (…)

Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

a).- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

b).- **Identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

c).- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada.

Conforme a esto el despacho procede a analizar si se configuran los tres elementos, para lo cual efectuará una comparación entre el proceso radicado bajo el No. **73001-33-31-**

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" sentencia de 28 de febrero de 2013, C.P.: Gustavo Gómez Aranguren, Número Interno 2229-2007, actor Luz Beatriz Pedraza Bernal.

007-2010-00161-00, que conoció el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué y el proceso que conoce este despacho 2018-00039.

1. **Identidad de objeto**

PROCESO ADELANTADO EN EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE	ESTE PROCESO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 2010-00161-00. Pretensión; Nulidad del acto administrativo ficto presunto derivado del silencio administrativo negativo, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro. Mediante sentencia de fecha 12 de septiembre de 2011, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué declaró la nulidad del acto administrativo y en consecuencia ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconocer al señor PEÑARANDA la asignación de retiro, en la cuantía dispuesta en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990.	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 2018-00039-00. Pretensión: Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. GAG-SDP-586.16 de 20 de diciembre de 2016, por medio de la cual le negó el reajuste, reliquidación y pago de la asignación de retiro al subintendente FERNEL PEÑARANDA.

A partir de lo confrontado se colige que aunque se enjuician actos administrativos diferentes, coincide lo pretendido en ambos procesos, en tanto el objeto de los mismos se circunscribe a obtener el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

Conforme a lo anterior, se encuentra identidad de objeto entre este proceso y el decidido por el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Ibagué. En tal virtud, es procedente estudiar el siguiente elemento objetivo de la cosa juzgada.

2. **Identidad de causa**

PROCESO ADELANTADO EN EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE	ESTE PROCESO
Solicita el reconocimiento y pago al poderdante los dineros dejados de percibir por concepto asignación de retiro en un 50% del total que devengue un subintendente de la Policía Nacional con sus respectivos reajustes.	Solicita el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro devengada por el señor subintendente retirado FERNEL PEÑARANDA BLANCO, en los términos del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990. Con el último salario devengado en la Policía Nacional y partidas señaladas en el artículo 140 ibídem.

Nótese como en las dos demandas instauradas ante esta jurisdicción exponen hechos y fundamentos jurídicos que resultan coincidentes en cuanto al reajuste de la asignación de retiro del señor FERNEL PEÑARANDA se realice en calidad de subintendente de la policía.

Sin embargo, y conforme la prueba documental obrante dentro del presente proceso, se

comprueba que el demandante mediante petición presentada el 01 de diciembre de 2016[2], nuevamente acudió a la administración solicitando el reconocimiento y reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta la última asignación devengada por la Policía Nacional, sin presentar ningún hecho diferente a los expuestos dentro de la demanda que dio origen al proceso del Juzgado Noveno, así las cosas mal haría este togado volver a estudiar un tema que ya fue resuelto en providencia de fecha doce (12) de septiembre de 2011 mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor FERNEL PEÑARANDA y en la cual se ordenó;

> "*ORDENESÉ a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer al señor FERNEL PEÑARANDA BLANCO la asignación de retiro, en la cuantía dispuesta en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, es decir por los primeros 15 años se le reconocerá el 50% del salario que devengaba y un 4% adicional por cada año que exceda a los primeros 15 de servicio. Dicho reconocimiento se hará a partir de que fue separado de la Institución Policial".*

Así las cosas, resolver los cargos de la presente demanda supone pronunciarse sobre un asunto que ya fue objeto de una decisión judicial, lo cual resulta improcedente, en virtud de los postulados que guían la aplicación del principio del *non bis in idem*, por cuanto lo resuelto judicialmente obliga a las partes, dado su carácter vinculante, obligatorio e inmutable al tener plena eficacia jurídica.

3. **Identidad de jurídica de partes**

Dentro de ambos procesos, es demandante el señor FERNEL PEÑARANDA BLANCO y el demandado es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Conclusión, como quiera que se dan todos los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada como queda demostrado en parte que antecede, y así mismo es evidente que dentro de los procesos se tiene como pretensión principal el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del señor FERNEL PEÑARANDA BLANCO en calidad de subintendente de la Policía Nacional, tema que ya fue objeto de pronunciamiento judicial.

También *a folio* 57 del expediente dentro de los hechos de la demanda se observa manifestación del apoderado del actor en cuanto que la entidad demandada ya reconoció la asignación de retiro del demandante, pero lo hizo desmejorándole sus condiciones sin dar cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juzgado Noveno Administrativo, manifestaciones que permiten concluir aún más que el objeto de la presente demandada ya fue objeto de estudio, siendo improcedente el presente medio de control.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo antes mencionado, este Despacho declarará probada la excepción de cosa juzgada en el presente asunto y en consecuencia dará por terminado el presente proceso.

COSTAS

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se tendrán en cuenta las pautas previstas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 6º numeral 3.1.2. Del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003. resulta ajustado condenar en costas procesales a la parte demandante. Para el efecto, y como Agencias en derecho se fijan $100.000.

---

[2] Folio 4-6

En concordancia, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que **se condenará en ellas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación,** casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto, y en su núm. 4º agrega: "*cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias*".

Por su parte, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora bien, sobre el tema de la condena en costas, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que se aplica un criterio objetivo valorativo, exponiendo en sentencia calendada el 26 de julio de 2018[3], las siguientes conclusiones:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA- a uno «objetivo valorativo» –CPACA-.

b) Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, **con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.** Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal.

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

Con fundamento en lo establecido en el Acuerdos PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 (norma aplicable teniendo en cuenta que la demanda se presentó con posterioridad al 5 de agosto de 2016), resulta ajustado condenar en costas procesales a la parte demandante. Para el efecto, y como Agencias en derecho se fijan $100.000.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsecicón A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA propuesta de oficio por este Despacho Judicial, de conformidad con lo mencionado en parte que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia se **DA POR TERMINADO EL PROCESO**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante y se fija por agencias en derecho la suma de $100.000. Por secretaría liquídense las costas

CUARTO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, archívese el expediente

QUINTO: La presente decisión se notifica en estrados a las partes.

De las anteriores decisiones se CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes.

La apoderada de la parte demandante: sin objeción.
El apoderado de la entidad demandada: sin recurso

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 9:52 de la mañana se terminó esta audiencia y a la presente acta se adicionará la lista de asistencia de quienes participaron, formando parte integral de la misma.

El Juez,

Carlos D. Cuenca V.
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Demandantes	FERNEL PEÑARANDA BLANCO	
Demandados	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	
Radicación	730001-33-33-002-2018-00039-00	
Fecha: 30 DE MAYO DE 2.019	Hora de inicio: 9:30	Hora de finalización: 9:54

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Henry Smith Sandoval.	79728027 Bta	Apoderado Ddad.	Sandamario Parq. 93. Torre 5 entrada 7 – Apt 402	[signature]
Marisol Cabezas Parra.	1.110.470.368	Apoderada DTE.	Oficina 402 edificio Camara de Comercio mcabogados.jam@gmail.com	[signature]

La Secretaria Ad Hoc,

[signature]

LUISA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO